



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 152-2015-GR/MOQ.

Fecha: 19 de Febrero del 2015

VISTO:

El Informe Legal Nº 046-2015-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia Regional, sobre sanción administrativa disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, por derivado el Oficio Nº 1445-2014-DRA.MOQ/281-OAJ, Mediante el cual la Dirección Regional Agraria Moquegua, eleva el recurso de apelación interpuesto por doña **GLADYS IMELDA GORDILLO FRISANCHO**, en contra de la Resolución Directoral Nº 0239-2014-DRA.MOQ, de fecha 22 de setiembre del 2014, por la que se le impone sanción administrativa de multa consistente en cuatro Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente, se puede establecer que mediante Resolución Directoral Nº 239-2013-DRA.MOQ, del 26 de diciembre 2013, se apertura proceso administrativo disciplinario, por haber incurrido en presunta falta administrativa grave, al haber transgredido los principios, deberes y prohibiciones contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, su reglamento y normas afines. Que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) de la Dirección Regional Agraria, emite el Informe Nº 02-2014-DRA.MOQ/CEPAD, concluyendo que la ex servidora sea sancionada con multa de ocho (08) UIT; sin embargo el Director Regional dada su prerrogativa de determinar el tipo de sanción, considerando que, no ha causado perjuicio económico a la entidad y no se ha dado la figura de reincidencia, propone reducir la sanción a cuatro (04) UIT. En ese sentido es que se emite la resolución materia de apelación;

Que, la recurrente en su recurso de apelación, como fundamentos expone que la resolución de sanción carece de toda motivación y vulnera el debido proceso; que nunca fue notificado válidamente en su domicilio real limitando su derecho de defensa, al atribuirle injerencia directa en selección de personal como miembro de la Comisión de Concursos, que la injerencia puede suceder cuando se ostenta un cargo de dirección y/o confianza, que en su caso, dice, el cargo no era mayor para poder influir en la decisión de los demás miembro de la comisión;

Que, la notificación de la Resolución Directoral Nº 239-2014-DRA.MOQ, de fecha 22 de setiembre del 2014, se ha realizado válidamente el 10 de noviembre del 2014 como consta expresado en el petitorio del recurso de apelación, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el Art. 207º numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y reúne los requisitos contenidos en los Arts. 113º y 211º del mismo cuerpo legal;

Que, conforme se puede determinar del Memorando Nº 287-2012-DRA.MOQ, de fecha 04 de junio 2012 y Contrato Administrativo de Servicios Nº 008-2012, la recurrente se encuentra dentro del régimen laboral del D.Leg. 1057 Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), su Reglamento aprobado por D.S. Nº 075-2008-PCM, y Ley 29849 Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del D.Leg. 1057 y Otorga Derechos Laborales al incorporar en su Art. 3º entre otros lo artículos 8º y 9º al D.Leg. 1057. De tal manera, el Art. 9º obligaciones y responsabilidades, señala que "son aplicables al trabajador sujeto el Régimen Laboral Especial del D.Leg. 1057 en lo que resulte pertinente, la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan lo principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado";

Que, en ese sentido, la recurrente, habiendo asumido funciones como jefa de la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de la Propiedad Agraria - Dirección Regional Agraria Moquegua, mediante Resolución Directoral Nº 053-2012-DRA.MOQ, del 06 de junio 2012, es designada miembro de la Comisión de Concursos; que en el proceso a través de Convocatoria Nº 006-2012-DRA.MOQ, sale a concurso plaza vacante en la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de la Propiedad Agraria, habiendo postulado y resultado ganador el Bach. Ing. Abad Choque Molina, quien laboró bajo subordinación directa de la administrada. Hasta que a través del quincenario local denominado "El Rotativo", se da a conocer que la administrada miembro de la Comisión de Concursos y el beneficiario de la plaza vacante tenían un hijo en común. Hecho corroborado con el reporte de consultas de la RENIEC, motivando que el Director Regional





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **152-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Febrero del 2015**

Agraria con Oficio Nº 021-2013-DRA.MOQ, del 10 de enero 2013 solicite a CEPAD inicie las investigaciones del caso;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, inicia la evaluación del hecho denunciado, acto que mediante Informe Nº 011-2013-DRA.MOQ/CEPAD, del 28 de diciembre 2013, concluye que, existen elementos suficientes y medios probatorios que acreditan que la recurrente habría incurrido en presuntas faltas administrativas al contravenir los principios, deberes y prohibiciones señaladas en la Ley 27815 Ley del código de Etica y no haber actuado con probidad, responsabilidad, así como obtener ventajas indebidas, al haber evaluado como miembro de la Comisión de Concurso CAS y luego tener bajo su mando al ex servidor beneficiario de la plaza con quien tienen hijo en común; pudo abstenerse, sin embargo no lo hizo, generando un conflicto de intereses evidente. Por lo que la CEPAD recomendó apertura de proceso administrativo Disciplinario;

Que, en efecto, la CEPAD de la Dirección Regional Agraria, en atención a la Resolución Directoral Nº 239-2013-DRA.MOQ, del 26 de diciembre 2013, abre proceso administrativo disciplinario, que del análisis y comentario efectuado al expediente, emite el Informe Nº 02-2014-DRA.MOQ/CEPAD, del 24 de febrero 2014, de cuyo contenido se determina que la recurrente al haber sido miembro integrante de la Comisión de Concursos de la Dirección Regional Agraria Moquegua, favoreció para que el Bach. Ing. Abad Choque Molina, alcance el puntaje que le permitiera ganar dicho concurso, transgrediendo de este modo principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Etica de la Función Pública. Concluyendo del informe que, la administrada sea sancionada administrativamente de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Código de Etica, con multa de ocho (08) UIT, por falta grave en el desempeño de sus funciones en perjuicio de la administración pública;

Que, al respecto, la Ley 27815 Ley del Código de Etica de la Función Pública, en su Art. 4º señala que "A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del estado". El Art. 7º establece los deberes del servidor público, como es el numeral 1, *Neutralidad*, que obliga actuar con absoluta imparcialidad, en el desempeño de las funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas. En ese sentido también el Art. 8º indica las prohibiciones, tal es el numeral 1, *Mantener Intereses de Conflicto*, o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones al cargo. De lo que se colige que la administrada, al haber participado como miembro de la Comisión de Concursos, que sale favorecido en una plaza persona con quien tiene hijo en común, pudo abstenerse, mas omitió este acto, con lo que transgredió el deber de actuar con imparcialidad, y la prohibición de continuar como miembro por tener intereses en conflicto;

Que, en el entendido que el Reglamento de la Ley de Etica de la Función Pública aprobado por D.S. Nº 033-2005-PCM, define "Intereses en Conflicto" como la situación en la que los intereses personales del servidor público colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones; en esta situación, en el presente caso, es aplicable los artículos 9º literal c), 10º numerales 10.2 y 10.3 y 11º numeral 11.2 literal a) que precisa la clasificación de sanciones, criterios para su aplicación y las sanciones aplicables a los empleados públicos. Sin embargo la administrada en tanto ya no labora en la entidad, en esta condición el Art. 12º aclara que "Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa". Estando determinado así, es que la Dirección Regional Agraria expide la Resolución Directoral estableciendo sanción administrativa con reducción de lo recomendado por el CEPAD dada la prerrogativa indicada en el Art. 170º del D.S Nº 005-90-PCM, y Principio de Razonabilidad señalado en le Art. 230º numeral 3, de la Ley 27444;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21º, literal d) de la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, D.Leg. 1057, D.S. Nº 075-2008-PCM, Ley 27815, D.S. Nº 033-2005-PCM, y Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por doña GLADYS IMELDA GORDILLO FRISANCHO, en contra de la Resolución Directoral Nº 0239-2014-DRA.MOQ, que impone sanción administrativa de multa en cuatro (04) UIT, confirmando la misma; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **152-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Febrero del 2015**

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en cumplimiento del Art. 218.2 literal b) de la Ley 27444 concordante con el Art. 12º de la Ley 27783.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Organo Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional Agraria Moquegua, Oficina de Cómputo e Informática y a doña Gladys I. Gordillo Frisancho, con domicilio en Jirón Chucuito Nº 126-A - Puno, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JARVC/PGRM
MFMM/DRAJ
vme.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Emilio Enrique Euribe Rojas
EMILIO ENRIQUE EURIBE ROJAS
VICE PRESIDENTE REGIONAL